



“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por los artículos 315 numerales 1 y 3, y 365 de la Constitución Política Nacional, Ley 136 de 1994; y con observancia en las Leyes 105 de 1993, Ley 336 de 1996, decreto 080 de 1987, decreto 1079 de 2015 y la resolución 4350 de 1998 y las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 2 establece que son fines esenciales del Estado: *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*.

Que por su parte, el artículo 315 de la Carta Magna señala que es atribución del Alcalde i) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, y ii) asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que adicionalmente, el artículo 365 de la Constitución consagra que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”*.

Que el literal d, del artículo 2, de la Ley 105 de 1993, reconoce el transporte como *“elemento básico para la unidad nacional y el desarrollo en todo el territorio colombiano”*.

Que el artículo 4 de la Ley 336 de 1996, sostiene que: *“El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares”*.

Que seguidamente el artículo 5 de la misma ley, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el literal c) del Artículo 1 ° del Decreto Nacional N.º 080 de 1987 faculta a las autoridades municipales dentro de su respectiva jurisdicción, a *“Fijar con sujeción a las normas (. . .) las tarifas del transporte terrestre urbano y suburbano de pasajeros y mixto, cuando no sea subsidiado por el Estado”*.

✍



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-0320
(19 ABR 2024)

“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N.º 2660 del 29 de diciembre de 1998 y la Resolución N.º 4350 del 31 de diciembre de 1998, estableció los criterios para la fijación de las tarifas en el servicio de Transporte Público Municipal, Distrital y/o Metropolitano de pasajeros y/o mixto, así como la metodología que debe utilizarse en la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la determinación de estas tarifas.

Que el decreto 1079 de 2015 establece: “ARTÍCULO 2.2.1.5.2.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: En la Jurisdicción Distrital y/o Municipal: los alcaldes municipales o distritales o las entidades en las que ellos deleguen tal atribución.”

Igualmente, en el mencionado decreto se estipula: “ARTÍCULO 2.2.1.1. Definiciones para el transporte terrestre automotor. Tarifa: es el precio que pagan los usuarios por la utilización del servicio público de transporte.”

Que la administración municipal en ejercicio de las facultades otorgadas por la norma, expidió el decreto No. 1000-0081 de 2023 por el cual se establecieron las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto para el sector rural del municipio de Ibagué.

Que teniendo en cuenta que el cálculo de las tarifas de transporte mixto debe guardar concordancia con las establecidas para el servicio público de transporte colectivo municipal de pasajeros se hace necesario fijarlas para lograr la sostenibilidad del sistema de transporte.

Que la Secretaría de Movilidad el día 30 de enero de 2024 llevó a cabo reunión con los representantes legales de las empresas de transporte terrestre automotor mixto municipal para analizar la estructura de costos del servicio de transporte mixto.

Que dentro de los factores relevantes que se deben tener en cuenta para adelantar la estructura de costos están los incrementos decretados por el gobierno nacional y la inflación, el gobierno nacional decreto un incremento del 12.07 % del salario mínimo mensual legal vigente y el IPC para el año 2023 según registro el DANE fue del 9.8% eventos que afectan de manera directa los costos de operación del transporte público a nivel nacional.

Que el incremento de la tarifa debe garantizar la sostenibilidad del sistema de transporte, por lo cual el porcentaje establecido en promedios del 8.34% para la tarifa por pasajero y 9.09% para la carga, con lo cual se busca el equilibrio económico del sector rural propendiendo por mejorar el servicio de transporte a la comunidad campesina del municipio.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Establecer el valor de las tarifas para el transporte de personas, en vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural de la ciudad, así:

RUTA	TARIFA/PASAJERO
IBAGUÉ-JUNTAS-EL SILENCIO	
TRES ESQUINAS	\$ 2.700
LLANITOS	\$ 2.700
PUERTO PERU	\$ 2.800
PASTALES	\$ 2.800
VILLARESTREPO	\$ 3.000

b





DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- **0320**
(**19 ABR 2024**)

“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

TAPIAS	\$	12.900
EL MORAL	\$	13.700
EL GUAICO-MACHIN	\$	14.800
TOCHE	\$	19.700
IBAGUÉ-CHARCO RICO-BUENAVISTA		
SAN FRANCISCO	\$	4.700
LA PUNTA	\$	5.300
EL TOLDO	\$	7.000
CHARCO RICO	\$	8.000
BUENAVISTA PLANADAS	\$	8.500
IBAGUÉ-TOTUMO-LA OSERA		
LA OSERA AL FILO	\$	7.200
CAUCHOS PARTE ALTA	\$	8.000
LA OSERA ABAJO	\$	8.400
IBAGUÉ-TOTUMO-CARMEN DE BULIRA		
IBAGUÉ-TOTUMO-RODEO-SALITRE	\$	3.100
IBAGUÉ-LLANO DEL COMBEIMA	\$	4.800
IBAGUÉ-POTRERO GRANDE	\$	6.400
IBAGUÉ-LA MONTAÑA	\$	5.800
IBAGUÉ-CHUZO	\$	5.800
IBAGUÉ-MEDIA LUNA	\$	3.500
CARMEN DE BULIRA	\$	3.100
IBAGUÉ-CHUCUNI	\$	4.700
IBAGUÉ-SAN JUAN DE LA CHINA-LA ISABELA		
LA HELENA	\$	3.700
CARRIZALES	\$	4.000
CACAOS	\$	4.000
EL COLEGIO	\$	4.000
LA FLOR	\$	4.600
EL RODEITO	\$	5.100
SAN BERNARDO	\$	5.400
SAN CAYETANO	\$	9.200
SAN ANTONIO	\$	10.000
SAN JUAN DE LA CHINA	\$	13.700
LA ISABELLA	\$	14.900
IBAGUÉ-CHINA ALTA		
LOS PUENTES	\$	4.900
LA CAUCHERA	\$	5.800
LA ARABIA	\$	6.400
CHEMBE	\$	7.400
CASA DE BANCO	\$	9.300
LAS MORAS	\$	10.000



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-0320

19 ABR 2024

“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

JUNTAS	\$	3.600
EL SILENCIO	\$	7.400
IBAGUÉ-CAY- LA CASCADA		
VILLAMARIA	\$	2.700
CAY-PALESTINA	\$	2.700
EL TRAPICHE	\$	3.600
LA PUNTA	\$	3.800
LA CASCADA	\$	3.800
IBAGUÉ-DANTAS		
COELLO COCORA	\$	2.800
LA HUERTA	\$	4.700
PUENTE CEMENTO	\$	5.500
LOS PASTOS	\$	6.300
LAURELES-PARTIDAS	\$	7.300
DANTAS	\$	8.700
IBAGUÉ-LA CIMA- SAN ISIDRO		
LA PLANADA	\$	4.000
LA LOMA-COCORA	\$	4.700
LA LINDA	\$	6.200
LAS MERCEDES	\$	7.000
LA CIMA	\$	7.600
SAN ISIDRO	\$	9.100
IBAGUÉ-ALTAMIRA		
LA PERICA	\$	5.800
LA QUEBRADA	\$	6.700
SAN RAFAEL	\$	7.500
ALTAMIRA	\$	8.400
IBAGUÉ-PLANADAS		
PERICO	\$	3.200
GAMBOA	\$	4.300
CURALITO	\$	4.800
PLANADAS	\$	5.400
IBAGUÉ-TAMBO		
EL TAMBO	\$	6.100
IBAGUÉ-TAPIAS-TOCHE		
EL CURAL	\$	3.200
LOS PUENTES	\$	5.400
SAN SIMÓN	\$	6.100
CATAIMA	\$	7.300
CATAIMITA	\$	8.000
EL INGENIO	\$	9.200
PEÑARANDA	\$	10.400

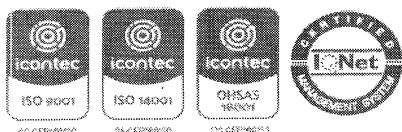


DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-0320
(19 ABR 2024)

“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

IBAGUE-CARMEN DE BULIRA	\$	4.900
IBAGUÉ-SAN BERNARDO	\$	7.400
IBAGUÉ- LA TEBAIDA	\$	8.700
IBAGUÉ-SAN CAYETANO	\$	9.800
IBAGUÉ-SAN ANTONIO	\$	10.600
IBAGUÉ-SAN JUAN DE LA CHINA	\$	16.200
IBAGUÉ-LA ISABELA	\$	18.100
IBAGUÉ-LA OSERA AL FILO	\$	10.000
IBAGUÉ- LA OSERA ABAJO	\$	11.800
IBAGUÉ-SAN RAFAEL	\$	9.800
IBAGUÉ-ALTAMIRA	\$	10.900
IBAGUÉ- EL CURAL	\$	4.300
IBAGUÉ-LOS PUENTES	\$	6.100
IBAGUÉ-SAN SIMÓN	\$	7.400
IBAGUÉ-CATAIMA	\$	8.500
IBAGUÉ-CATAIMITA	\$	9.800
IBAGUÉ-EL INGENIO	\$	10.900
IBAGUÉ-PEÑARANDA	\$	12.400
IBAGUÉ-TAPIAS	\$	14.400
IBAGUÉ- EL MORAL	\$	15.400
IBAGUÉ-GAUICO MACHIN	\$	16.800
IBAGUÉ-TOCHE	\$	23.600
IBAGUÉ-CAUCHOS PARTE BAJA	\$	10.000
IBAGUÉ-SAN FRANCISCO	\$	5.600
IBAGUÉ -PERICO	\$	5.100
IBAGUÉ-CURALITO	\$	6.000
IBAGUÉ-GAMBOA	\$	5.700
IBAGUÉ-PLANADAS	\$	6.800
IBAGUÉ-EL TAMBO	\$	7.400
IBAGUE- CARRIZALES	\$	4.300
IBAGUE-CACAOS	\$	4.300
IBAGUE-EL COLEGIO	\$	4.300
IBAGUE-LOS PUENTES	\$	5.800
IBAGUE-LA CAUCHERA	\$	6.100
IBAGUE-LA ARABIA	\$	7.000
IBAGUE-CHEMBE	\$	9.200
IBAGUE-CASA DE BANCO	\$	10.900
IBAGUE-LAS MORAS	\$	12.500
IBAGUE-LA VIRGEN	\$	13.000
IBAGUE-CHINA ALTA	\$	13.700
IBAGUE-LA PLANADA	\$	5.300
IBAGUE-SAN VICENTE	\$	7.400





DECRETO No. 1000-0320

19 ABR 2024

DESPACHO ALCALDE

“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

LA VIRGEN	\$	10.600
CHINA ALTA	\$	13.700
IBAGUÉ-LA HONDURA-SAN CRISTOBAL		
LA PLANADA	\$	4.700
SAN VICENTE	\$	5.600
LA HONDURA	\$	6.500
SAN CRISTOBAL PARTE BAJA	\$	6.700
SAN CRISTOBAL PARTE ALTA	\$	12.500
BRICEÑO	\$	5.100
IBAGUE - PORVENIR - TAPIAS		
PORVENIR	\$	8.100
POTRERO	\$	9.300
NARANJOS	\$	10.600
SANTUARIO	\$	12.300
TAPIAS	\$	13.700
IBAGUE SANTA BARBARA		
LA LOMA	\$	6.000
ALTO BONITO	\$	7.000
LA MOLIENDA	\$	8.000
LA PUNTA	\$	10.000,00

ARTICULO SEGUNDO: Establecer el valor de las tarifas para el transporte de carga en vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal, unidad de carga de dos bultos equivalentes a diez arrobas, de la siguiente manera:

RUTA	TARIFA UNIDAD DE CARGA
IBAGUÉ-EL TOLDO	\$ 7.300
IBAGUÉ-LA PUNTA	\$ 7.300
IBAGUÉ-CHARCO RICO	\$ 8.700
IBAGUÉ-BUENA VISTA	\$ 8.700
IBAGUÉ- COELLO	\$ 4.800
IBAGUÉ-LA HUERTA	\$ 6.400
IBAGUÉ-PUENTECEMENTO	\$ 7.300
IBAGUÉ-PASTOS	\$ 8.100
IBAGUÉ-LAURELES-PARTIDAS	\$ 9.300
IBAGUÉ-DANTAS	\$ 11.100
IBAGUÉ-TRES ESQUINAS	\$ 4.600
IBAGUÉ-LLANITOS	\$ 4.800
IBAGUÉ- PASTALES	\$ 5.600
IBAGUÉ-VILLARESTREPO	\$ 5.800
IBAGUÉ-JUNTAS	\$ 6.400
IBAGUÉ-CHUCUNI	\$ 6.400
IBAGUÉ-LLANO DEL COMBEIMA	\$ 6.400



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000-0320
(19 ABR 2024)

“Por medio del cual se establecen las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor mixto municipal en el sector rural del Municipio de Ibagué”

IBAGUE-LA HONDURA	\$	9.700
IBAGUE-SAN CRISTOBAL	\$	10.000
IBAGUE-PORVENIR	\$	9.300
IBAGUE-POTRERO	\$	10.600
IBAGUE-NARANJOS	\$	11.800
IBAGUE-SANTUARIO	\$	13.700
IBAGUE-TAPIAS	\$	14.900
LA LOMA	\$	7.500
ALTO BONITO	\$	8.000
LA MOLIENDA	\$	12.000
LA PUNTA	\$	14.000

ARTICULO TERCERO. Los propietarios, poseedores, tenedores y/o conductores de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor mixto deberán portar la calcomanía o lista de tarifas, autorizadas por la Secretaría de Movilidad, las cuales deberán ser colocadas en el panorámico delantero, adherida en la parte inferior derecha o sobre la parte superior del anverso de la silla del conductor, de tal forma que sean visibles al ingresar los pasajeros

ARTICULO CUARTO. Los agentes operadores de transporte del SETP cobrarán las tarifas por pasajero aquí establecidas, cuando presten el servicio de transporte al sector rural de la ciudad.

ARTICULO QUINTO: La transgresión a lo establecido en el presente decreto se sancionará de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

ARTICULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga en todas sus partes el Decreto Municipal No. 1000-0081 del 03 de febrero de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los

JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA
ALCALDESA DE IBAGUÉ

ING. JOHANA CATALINA DIAZ RAMIREZ
SECRETARIA DE MOVILIDAD

Vo.Bo: Gladys Patricia Osorio Obando, Jefe Oficina Jurídica
Revisó Luis Carlos Linares Guzmán, Director de Asuntos Jurídicos SM
Revisó: Ing. Giovanni Posada Toro, Director Operativo y de Control al Tránsito SM

